

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 4003 017 2018 00312 03ok

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la llamante en garantía Johana Combita Solano contra el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el cual el a quo rechazó de plano el llamamiento en garantía interpuesto.

### Antecedentes

1. Por medio de la providencia impugnada el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Johana Combita, argumentando que no había documental mediante la cual se demostrara la existencia del derecho legal o contractual entre la llamante y la entidad llamada en garantía (Compañía Seguros del Estado), siendo este requisito para aplicar la figura prevista por el artículo 64 del Código General del Proceso.

2. En resumen, en el escrito presentado por la recurrente adujo ésta que el Juzgado de primera instancia equivocó su decisión dado que el pronunciamiento realizado en el auto recurrido fue sobre la Compañía Seguros del Estado, que por un yerro involuntario había llamado en garantía y por lo cual, posteriormente, antes del pronunciamiento del Juzgado que ahora se reprocha, allegó escrito en el que aclaró que el llamado en garantía era Seguros Mundial S.A.

Por lo tanto, arguyó que el Despacho debió haberse pronunciado acorde con esa aclaración, teniendo en cuenta que con la Compañía Seguros Mundial sí existe contrato, tal como se demuestra en la certificación del amparo allegada en calidad de prueba con el escrito del llamamiento en garantía efectuado.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01, subcarpeta 05, Pdf. 01

3. Frente a esta argumentación, el Juez de primera instancia indicó al momento de resolver el recurso de reposición, que la aclaración realizada por la recurrente sobre a quién estaba llamando en garantía realmente se realizó en forma extemporánea, razón por la cual, dicho escrito no se tuvo en cuenta. Adicionó que por tal motivo estudió la procedencia del llamamiento en garantía frente a la Compañía Seguros del Estado, cuya conclusión consta en la decisión objeto de reproche.

Así las cosas dejó incólume el auto recurrido y concedió el recurso de apelación propuesto.

### Consideraciones

1. El artículo 64 indica *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*.

De la norma transcrita sobresale que para llamar en garantía debe existir una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, y que tal figura lleva a resolver en un mismo proceso (principal), sobre las (i) pretensiones principales del demandante, y (ii) las indemnizaciones por perjuicios o reembolso total o parcial a que haya lugar como resultado de una posible sentencia desfavorable a la parte demandada.

Luego, el llamamiento en garantía tiene como finalidad principal la economía procesal al evitar que la parte perjudicada se vea en la necesidad de iniciar un nuevo litigio, dado que, como se dijo, puede decidirse sobre dicho aspecto conjuntamente con las pretensiones de la demanda originaria.

Ahora bien, el artículo 65 ejusdem estipula que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”* (subrayado fuera del texto original). Y por su lado, el artículo 66 ibídem indica que *“si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (.)”* (subrayado fuera del texto original).

2. De la anterior normativa se resalta que el llamamiento en garantía es una demanda y por lo tanto, el estudio de su procedencia se efectúa en el marco de lo dispuesto en el artículo 90 ejusdem, esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 12 ibídem.

En ese sentido, encontramos que tal disposición solo establece dos causales que conllevan el rechazo de plano la demanda, como son, (i) cuando carezca de jurisdicción o competencia, cuyo caso remitirá al competente, y (ii) cuando este vencido el término de caducidad. De lo contrario, debe inadmitirse para que se subsanen los defectos que esta adolezca.

Así mismo, es claro que el artículo 117 ejusdem prescribe que “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, sin embargo, la aplicación de esta norma no puede perder de vista que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

3. En ese orden de ideas, el Juzgado de primera instancia equivocó su decisión al rechazar de plano la demanda de llamamiento en garantía en cuestión, dado que como se anotó anteriormente, no se verificaban las hipótesis el artículo 90 para tal fin.

Por lo tanto, ya que el llamante en garantía presentó de forma oportuna la demanda, en caso de que el a quo estimara que se presentaba alguna inconsistencia entre las pruebas que la soportaron y las manifestaciones contenidas en el libelo genitor, debió inadmitir el llamamiento para que con base en el artículo 90 ejusdem numeral 1 en concordancia con el numeral 2 del artículo 82, se subsanara lo propio y se enunciara a la persona frente a la cual estima tener derecho legal o contractual a exigir indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por razón de la sentencia, o el reembolso total o parcial de la condena que eventualmente se le imponga.

Al margen de lo anterior, no puede obviarse que la llamante allegó como prueba de del vínculo contractual que soportaba el llamamiento, una certificación del amparo emitida por la Compañía Seguros Mundial S.A., de manera que no se requerían mayores elucubraciones para concluir quien era realmente la persona jurídica llamada, todo lo cual no fue valorado en su momento.

4. Por todo lo expuesto, resulta imperioso revocar el auto recurrido para que en su lugar proceda el a quo dar el trámite que legalmente corresponde al llamamiento en garantía en cuestión.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1) **REVOCAR** el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para que en su lugar el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, proceda a dar el trámite que legalmente corresponde al llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **DEVUÉLVASE** oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47477a2e61fa00e6f0315492da4f46c126e6b8c306e69af43327cd32cbbd0179**

Documento generado en 18/08/2021 02:21:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**